

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos por sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, la Ministra en Visita Extraordinaria, Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos deducidos, resolvió lo siguiente:

En cuanto a la acción penal, condenó a CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Sergio Hernán Lagos Hidalgo, cometido a partir del día 14 de septiembre de 1974, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

En cuanto a la acción civil, acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Graciela Peralta Carrasco y Sergio Carlos Melet Lagos Peralta, cónyuge e hijo de la víctima Sergio Hernán Lagos Hidalgo, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para el hijo, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de doce de marzo de dos mil veintiuno, la confirma en lo apelado y la aprueba en lo consultado, con declaración que se reducen los montos de la indemnización por daño moral ordenada pagar a cada víctima debiendo, en consecuencia, el Fisco pagar a la demandante Graciela Peralta Carrasco, en su calidad de cónyuge de la víctima, la suma de \$60.000.000, en tanto al actor Sergio Lagos Peralta, deberá pagarle \$50.000.000, en ambos casos con reajustes según la variación del IPC desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes desde que el Fisco sea constituido en mora, en la etapa del cumplimiento.



Contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que se examinarán luego, todos respecto de los que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1º) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda, primero, en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que en la causa no aparecen configurados los delitos que se imputan ni menos la calidad de autor de Manríquez Bravo en los mismos conforme a la norma citada. Agrega que la sentencia se sostiene en presunciones que no reúnen los requisitos que demanda el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Se invoca también la causal N° 3 del citado artículo 546 por infracción de la Ley N° 20.357 y de los artículos 107 del Código de Procedimiento Penal y 93 N°s. 3 y 6 del Código Penal, por calificar los hechos imputados a Manríquez Bravo como delitos de lesa humanidad no obstante que sólo constituyen delito a partir de la vigencia de la Ley N° 20.357 y, consecuentemente, erróneamente se procedió a desestimar la prescripción y la amnistía opuesta.

Por último, el arbitrio se afinca en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, 5 de la Constitución Política de la República y normas de Tratados Internacionales sobre la presunción de inocencia, puesto que con los antecedentes reseñados en el fallo impugnado no se cumplen los requisitos de los números 1 y 2 del citado artículo 488.

Solicita la invalidación del fallo y que en su reemplazo se pronuncie uno que absuelva a Manríquez Bravo de los cargos formulados;

2º) Que el abogado Nelson Caucoto Pereira deduce recurso de casación en la forma contra la decisión civil del fallo, por la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, dado que el fallo no contiene las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que justifiquen reducir el monto de la



indemnización por el daño moral sufrido por los demandantes fijada por la sentencia de primer grado.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que en la de reemplazo se confirme la de primer grado en la parte que fija los montos de indemnización que debe pagar el Fisco de Chile a los demandantes;

3°) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

“1° Que, el día 14 de septiembre de 1974, agentes de la agrupación “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, a Sergio Hernán Lagos Hidalgo, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

2° Que, en esa fecha, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) era dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido.

3° Que, por otra parte, la agrupación “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) se encontraba bajo el mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y dependía de la Brigada Operativa Caupolicán, comandada por el Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, actualmente fallecido.

4° Que, inicialmente, se mantuvo a Sergio Lagos Hidalgo encerrado, sin derecho, en el centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado “José Domingo Cañas”, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1.367 de la comuna de Ñuñoa, el que se encontraba a cargo del Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez.

5° Que, días después, Lagos Hidalgo fue trasladado al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado “Cuatro Álamos”, situado en calle Canadá N° 3.000 de la comuna de San Joaquín, el que estaba a



cargo del oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, actualmente fallecido, lugar en que también se le mantuvo encerrado sin derecho.

6° Que, posteriormente, Sergio Lagos Hidalgo fue trasladado, junto a otros prisioneros, entre ellos, Luis Durán Rivas y Miguel Angles Chateau, al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "Villa Grimaldi", ubicado en avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén, el que se encontraba a cargo del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo, desconociéndose desde entonces su paradero.

7° Que en la época mencionada las agrupaciones operativas de la Dirección de Inteligencia Nacional dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, comandada por el Mayor de Ejército César Manríquez Bravo."

Estos hechos fueron calificados por la sentencia en estudio como delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal;

4°) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda en causales incompatibles y excluyentes que obstan para que esta Corte entre al análisis de cada una de ellas.

En efecto, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen.

Entonces el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N° 1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo, mientras



que por la segunda se la controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches.

Pero la referida causal N° 1 tampoco es armónica con la causal del N° 7 del artículo 546, porque como se dijo, aquella supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso con la última causal invocada, esto es, que se comete un error al valorar la prueba y en base a ella establecer que el acusado Manríquez Bravo tuvo participación en el delito de secuestro calificado imputado y, por ende, solicitando en el petitorio su absolución;

5°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante unas causales se afirma una errónea aplicación del derecho que con las otras se niega, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de cada una de ellas;

6°) Que, en lo tocante al recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Cauco Pereira contra la decisión civil del fallo, ambos por la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, también será desestimado, desde que en el motivo 8° de la sentencia en análisis se expresan las razones para la reducción del monto de la indemnización fijada por el a quo, en particular, al señalar que *“Cobra relevancia, para este efecto, el hecho que los demandantes han percibido aportes, pensiones y/o beneficios del Estado, no como fundamento de una excepción de pago que excluya la indemnización que ahora se pide, sino que tan solo como un elemento que permite ponderar el monto a determinar”*.

Ahora bien, si es erróneo o no considerar dichos pagos para fijar la cuantía de la indemnización, dado que los mismos no pueden fundamentar la excepción



de pago, constituye un análisis de orden sustantivo que no es posible realizar mediante el presente recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de César Manríquez Bravo y el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Nelson Cauco Pereira, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel de doce de marzo de dos mil veintiuno.

Habiendo tomado conocimiento esta Corte del fallecimiento del condenado, no recurrente, Ciro Torres Sáez, el tribunal de primer grado, una vez realizadas las certificaciones correspondientes, dictará la resolución que en derecho corresponde.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 25.452-2021.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





FJRXXHKTVDX

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

